



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO SANABRIA VANEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.842

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial aportado por la ejecutada COLPENSIONES, mediante el cual anexa copia de la resolución SUB 135133 del 4 de junio del 2021, que da cuenta del pago por concepto de incrementos pensionales, ordenados a través de la sentencia No.242 del 7 de octubre de 2020; documental que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente¹.

Teniendo en cuenta que, el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) ROCIO MONTOYA GIRALDO, para que se manifieste respecto del informe de pago rendido por la entidad convocada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución SUB 135133 del 4 de junio del 2021, allegada por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) ROCIO MONTOYA GIRALDO para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 del día de hoy 21 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Informe de pago rendido por Colpensiones](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PORVENIR SA
EJCDO: COOPERATIVA ESPECTATIVAS Y LOGROS DE COLOMBIA EN
LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001-4105-005-2020-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 840

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por COOPERATIVA ESPECTATIVAS Y LOGROS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces”. Y el artículo 5°, dispone que, “en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir al encartado COOPERATIVA ESPECTATIVAS Y LOGROS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, (f.º 14 a 19), el cual fue remitido a la carrera 30 norte # 2B N 3000 – oficina 357, en la ciudad de Cali, dirección que concuerda con la información para efectos de notificación judicial consignados en el certificado de matrícula mercantil del señor COOPERATIVA ESPECTATIVAS Y LOGROS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN (f.º 27 a 29), una vez verificada la guía de envío del citado requerimiento se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería SERVIENTREGA, denominado «CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES», realizó la anotación de «La Dirección no existe» y «LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA» del día 31 de octubre de 2019, por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado.

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario.

La conclusión entonces es que, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOHNATAN DAVID RAMÍREZ BORJA, portador (a) de la T.P. No. 231.829 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en contra de COOPERATIVA ESPECTATIVAS Y LOGROS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 del día de hoy 21 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ILUMAX SA
DEMANDADO: EPS COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00233-00

Auto interlocutorio No. 841

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

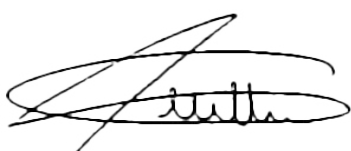
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 del día de hoy 21 de junio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: FREDY GIRÓN
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2014-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 839

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002658233 por valor de \$300.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) SONNIA LUCÍA HURTADO GONZÁLEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002658233 por valor de \$300.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor FREDY GIRÓN en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

QUINTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 del día de hoy 21 de junio de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: REGINALDO DE JESÚS MARÍN SILVA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2013-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 837

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 78 a 90) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 1396 del 8 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 23).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Adicionalmente, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002658236 por valor de \$36.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) LUZ ESTELLA GARCES OROZCO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002658236 por valor de \$36.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor REGINALDO DE JESÚS MARÍN SILVA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEXTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 del día de hoy 21 de junio de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JOSÉ HARBEY CAICEDO CHARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2016-00771-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL:	\$1.000.000,00

Son: Un Millón de pesos (\$1.000.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JOSÉ HARBEY CAICEDO CHARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2016-00771-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.847
Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali revocó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 85 del día de hoy 21 de junio de 2021 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CARBONERAS EL TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 844

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad CARBONERAS EL TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la entidad CARBONERAS EL TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN (f.° 13 a 18), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad CARBONERAS EL TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de la ejecutada CARBONERAS EL

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.805.404 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad CARBONERAS EL TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 del día de hoy 21 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 843

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN (f.° 14 a 27), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a la sociedad HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de la sociedad HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de \$15.792.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítense el embargo hasta la suma de \$23.688.000,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 del día de hoy 21 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

OFICIO N° 135

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., MI BANCO – BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN – NIT 800.021.522-5
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00200-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 843 del 18 de junio de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN con Nit 800.021.522-5, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

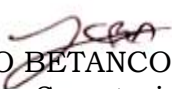
El límite del embargo es de \$23.688.000,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUMBERTO BERMÚDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2018-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.846
Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No.39 del 5 de febrero de 2021, se dispuso requerir a COLPENSIONES a efectos de que informara si ha dado cumplimiento a las obligaciones aquí ejecutadas.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó informe al correo electrónico del despacho, mediante el cual aportó el acto administrativo SUB 282742 del 29 de octubre de 2018, con el cual alega el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue.

Dicha documental, fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, mediante auto No.222 del 4 de marzo de 2021, quien allegó memorial el día 9 del mismo mes y año, manifestando que la resolución antes mencionada, no da cuenta del cumplimiento de la sentencia No.303 del 11 de octubre de 2018, toda vez que el número de cédula referido no corresponde al del demandante, así como tampoco el nombre de la persona que se relaciona como su cónyuge.

Este despacho judicial, omitió el pronunciamiento efectuado por la parte ejecutante y mediante auto No.570 del 16 de abril de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto No. 2850 del 4 de septiembre de 2019, lo anterior conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial No.469030002574870 por valor de \$10.077.857 a órdenes de esta oficina, el cual será devuelto a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de remanentes del proceso, conforme lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado la presente ejecución adelantada por HUMBERTO BERMÚDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Conforme lo anterior, el 21 de abril de 2021, la parte ejecutante allegó al correo electrónico del despacho, el mismo memorial que había sido radicado el 9 de marzo de 2021, mediante el cual se pronunció respecto de la resolución que le fue puesta en conocimiento.

Posteriormente, el 10 de junio de 2021, presentó nuevo escrito a través del cual requiere que se dé trámite al recurso de reposición presentado contra el auto No.570 del 16 de abril de 2021, proferido por este despacho.

El juzgado procede a resolver la inconformidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, precisando que en el memorial radicado el 21 de abril de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

2021, no obra ninguna manifestación en la que se indique que se trata de un recurso en contra de la providencia antes referida.

Así las cosas, el recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 63 del CPTSS., en este evento el legislador ha establecido un término perentorio para su interposición y es dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados del respectivo auto, por lo que, basta con advertir que la providencia objeto de censura, fue notificada en debida forma, a través de estados electrónicos, el día 19 de abril de 2021, siendo atacada mediante escrito presentado por la parte demandante, el 10 de junio del mismo año, por lo que resulta ser extemporáneo.

No obstante, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, advierte esta oficina judicial que el acto administrativo proferido por la entidad ejecutada, respecto del cual se concluyó el cumplimiento de la obligación, no se encuentra acorde con lo ordenado mediante la sentencia No.303 del 11 de octubre de 2018, razón por la que se dejará sin efectos el auto No.570 del 16 de abril de 2021.

De otro lado, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.303 del 11 de octubre de 2018, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No.76001-4105-005-2016-01131-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa por extemporánea.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No.570 del 16 de abril de 2021, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.303 del 11 de octubre de 2018, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el número 76001-4105-005-2016-01131-00 promovido por el señor HUMBERTO BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.294.030, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 del día de hoy 21 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO